

Señores Magistrados:  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
-SALA DE CASACIÓN PENAL  
E. S. D.

-----

Referencia: TUTELA de MARIA STELLA RODRÍGUEZ RONDÓN contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN LABORAL –SALA DE DESCONGESTIÓN No.1-, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y contra AVIANCA S.A.

MARIA STELLA RODRÍGUEZ RONDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No., 28.603.044 con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, presento acción de tutela en contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN LABORAL –SALA DE DESCONGESTIÓN No.1-, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y contra AVIANCA S.A., a fin de que se TUTELEN mis derechos fundamentales correspondientes al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL o CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR (53 C.P.), EL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.), el DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (art. 13 C.P.), LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (at. 13 C.P.), LA SEGURIDAD SOCIAL (art. 48 y 53 C.P.) y los demás que encuentren conculcados los H. Magistrados.

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** En atención al proceso ordinario laboral, que inicié en contra de la empresa Avianca S.A. para que esa entidad me reconociera mi derecho al pago de una pensión de jubilación restringida, junto con el pago a título sancionatorio de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, se emitieron las siguientes providencias:

**1.-** Con sentencia de fecha 29 de Abril de 2010 el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó:

“ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones de la demanda”, me condenó en costas y ordenó consultar la sentencia en caso de que no fuera apelada.

**2.-** El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2010, confirmó la decisión de primera instancia.

**3.-** Mediante providencia del 29 de agosto de 2018, la H. SALA DE DESCONGESTIÓN No.1, de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CSJ, **CASÓ** la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, y ordenó el reconocimiento de la pensión por retiro voluntario después de 15 años de servicio a mi favor, pero se abstuvo de no reconocer los intereses moratorios, no obstante, la pensión me había sido negada en su totalidad.

**SEGUNDO:** La decisión de la H. SALA DE DESCONGESTIÓN No.1, de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CSJ, con todo respeto, no tuvo en cuenta que con la Sentencia C- 601 de 2000, se estudió la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se fijó su sentido y alcance, concluyéndose que los intereses moratorios, proceden ante todo tipo de mora pensional, y para todo tipo de pensiones sin importar su origen, ni su fecha de causación; al respecto se indicó lo siguiente:

*“De otra parte, la Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible.*

*“Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.*

*“Finalmente, en cuanto a la acusación dirigida contra el segmento normativo “de que trata esta ley”, contenido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, tampoco comparte la Corte el cargo formulado por el demandante, pues la disposición no se refiere a las personas que hayan adquirido el derecho al pago de su pensión con anterioridad al 1º de enero de 1994, sino que alude al hecho de que la ley 100 de 1993 se refiere a las mesadas pensionales que se pagan con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, pues, repárese, que con la expedición de la ley 100 de 1993, se creó un nuevo régimen de pensiones y de salud, que entró a regir el 1º de abril de 1994. Es decir, en principio esta norma derogó los regímenes especiales anteriores a su vigencia, pero sin duda subsisten algunos regímenes particulares y hay que precisar que la norma acusada tiene un carácter general, aplicable inclusive, para todo tipo de pensiones. Las excepciones expresamente contempladas en el estatuto de seguridad social, tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 100, conforme lo consagra la sentencia C-408 de 1994. (Resaltado fuera de texto).*

**TERCERO:** El criterio anterior, no solo se remonta a la sentencia C-601 de 2000, pues de tiempo atrás, con la sentencia T-367 de 1995, la Corte Constitucional determinó que artículo 1617 del C.C., era aplicable a pensiones de cualquier origen; y destacó el derecho

de todos los pensionados a percibir el pago oportuno de sus mesadas pensionales como lo dispone el artículo 53 Superior, por ende, en el evento de pago tardío de ellas, se origina la obligación de reparar o resarcir el perjuicio causado al pensionado por la mora y la pérdida del poder adquisitivo del dinero que sufren los pensionados, al respecto se indicó:

*“... No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado, que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares.*

(....)

*“Las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta Corte, que fija el alcance del artículo 53 de la Carta Política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 **Ibídem**, que contempla protección especial para el trabajo.”*

**CUARTO:** Con posterioridad, por vía de control concreto, la Corte Constitucional con la sentencia T-849 de 2013, ratificó que el pago por intereses moratorios se causa para toda clase de pensiones por el pago tardío de cualquier pensión, aun cuando el citado pago de intereses moratorios se origine por pensiones causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, como en el presente caso.

**QUINTO:** Posteriormente, con la sentencia de unificación SU-230 de 2015, la Corte Constitucional ratificó el contenido de la sentencia C-601 de 2000, y reiteró el alcance y contenido de la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, determinando una vez más, que los intereses de mora *“... proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales de causen”*

**SEXTO:** En recientes días, y con una nueva sentencia de unificación, la SU-065 de 2018, la Corte Constitucional revocó un sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en un caso en que la cónyuge supérstite de un ex - trabajador del Banco Cafetero, solicitó la sustitución pensional de carácter convencional, y le fue reconocida junto con los intereses moratorios pero que al llegar a esa H. Sala, le fueron revocados sin tener en cuenta el pago tardío de las mesadas pensionales (13 años de mora), ni la doctrina que con efectos erga omnes, dictó la Corte Constitucional sobre la materia; al respecto la sentencia indicó lo siguiente:

*“6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses de mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular, **Inclusive ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la ley 100 de 1993 o en una ley o régimen***

**anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”**  
(Resaltado fuera de texto).

**SÉPTIMO:** Por tratarse de una pensión que me fue negada **TOTALMENTE** por AVIANCA S.A., y se tuvo que reconocer solo por vía judicial, se debió condenar al pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, y sin condiciones de ninguna clase, pues lo contrario sólo enseña que la condena impuesta a la entidad accionada, no es más que el estricto cumplimiento a una obligación de ley, y la sanción legal aplicable, que verdaderamente reprocha y castiga la apropiación injustificada de los dineros que se debían pagar al pensionado, **queda incólume**, ya que este sólo recibe las sumas de dinero a que tenía derecho desde que se hizo exigible la pensión, valga decir mediante previo y largo trámite judicial, pero nunca obtiene o recibe los intereses de mora sobre esos montos, y por el contrario si tiene que cancelar los servicios de un abogado que obviamente disminuyen su ingreso, mientras que la entidad obligada, que si quebrantó la constitución y la ley por ello es sancionada, es autorizada ironicamente, a no cancelar los intereses de mora, pese a los despejados argumentos de la sentencia C- 601 de 2001, que ordena el pago de los intereses moratorios a **todos los pensionados sin excepción alguna**.

**OCTAVO** Al negarme los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el pago (que se aclara aún no se me hace) quedó **INCOMPLETO**, tal y como lo establece el artículo 1649 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“El pago total de la deuda debe comprender los intereses e indemnizaciones que se deben”*

La Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-, en sentencia del marzo 30 de 1984, expresó respecto del pago de la obligación completa lo siguiente:

*“El pago para que tenga entidad de extinguir la obligación debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el de que se debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece el inciso segundo del artículo **1626 del Código Civil** que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y, para que sea cabal, integro o completo, debe hacerse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como lo reza el inciso segundo del **artículo 1649 ibídem** cuando dispone que “El pago **total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”** (Subraya la Corte).*

*“2.- Partiendo del postulado legal de que el pago para que extinga la obligación debe ser completo, no se da tal fenómeno, especialmente respecto de los deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando estas pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, no solo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adecuado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de integridad en el pago”.*

*(...) De suerte que no resulta ser exacto y legal que el deudor moroso que paga con moneda desvalorizada, extinga en esas condiciones real e íntegramente la*

*obligación por él debida y, menos, que el pago así efectuado sea justo y equitativo, como quiera que de aceptarse obtendría un provecho indebido, producto de su propio incumplimiento y con desmedro económico para el deudor”* (Resalto fuera de texto).

**NOVENO.-** La finalidad de la Administración Pública es propender por satisfacer el interés general, de manera tal, que la administración pública representada hoy en la función administrativa de administrar justicia, tiene en sus manos la posibilidad de que no se genere con mi caso, un precedente que vulnere el interés general de todos los pensionados, y con ello evitar que no se abroge el objetivo de la norma, no permitiendo el desequilibrio del sistema pensional y de las relaciones de trabajo, además, evitando la injusticia que sería que las pensiones, puedan ser suprimidas, revocadas por tiempo indefinido, o como en mi caso NO reconocidas, con la única consecuencia de que se debe restablecer su pago años y años después, pero sin sanción o interés moratorio de ninguna naturaleza.

Señores Magistrados, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, contempla *expressis verbis*, la procedencia de los intereses moratorios ante la mora en el pago de las pensiones, y su interpretación en la actualidad, está prohijada por la doctrina constitucional, en el sentido de que es aplicable a **todo tipo de pensiones**.

Desconocer lo anterior, es ignorar la protección superior que dentro de un Estado de Derecho, tienen las pensiones y su finalidad social en el concepto de convivencia social pacífica y equitativa.

**DÉCIMO:** Vale la pena hacer notar, que en mi caso H. Magistrados, los intereses moratorios pedidos no se exigían por una reliquidación pensional, se reclamaban a título de sanción por la desidia **total** que tuvo Avianca S.A., en no reconocerme el derecho pensional, de manera que mi caso encuadra perfectamente dentro de los casos citados en este escrito, es decir, aquellos en los que la H. Corte Constitucional, reconoció el pago de intereses moratorios del 141 de la Ley 100 de 1993, frente a la falta de reconocimiento de la pensión con independencia del régimen en que ella se cuase.

Es que en realidad, Honorables Magistrados, la pensión se me negó de manera terca y obstinada, pues como lo refiere el fallo de casación que me favoreció, yo tenía derecho desde el momento mismo en que cumpliera la edad (hace una década), al respecto dijo H. Sala:

“(…) la demandante tenía derecho a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, pues, se itera, solo le bastaba cumplir la edad para que pudiera empezar a cobrarla y, por consiguiente, no le era dado a la accionada, así mediara solicitud de la demandante, convalidar los tiempos laborados y no cotizados mediante el pago al ISS del correspondiente cálculo actuarial...”.

**DÉCIMO PRIMERO.-**Respetados Magistrados, la negativa total de mi pensión por parte de Avianca S.A., me conminó a la peor de las situaciones económicas y de salud de mi vida, pues esperando únicamente tener los 60 años de edad para poder disfrutar de la pensión que por ley me correspondía, tuve que enfrentar toda una década de los peores padecimientos, pues a la tercera edad salí prácticamente a mendigar, ya que con una simple negativa de Avianca, toda una realidad pensional se esfumó, y esto me trajo las siguientes consecuencias que informo y pruebo respectivamente:

- Por no estar pensionada, y por ende no tener sistema de salud, debí ingresar al sistema subsidiado **sisben**, quien a travez de su eps capital salud, atendió mis problemas médicos, en especial el psiquiatrico que me generó no tener pensión, habiendo trabajado el tiempo necesario para adquirirla.
- Me vi en la penosa obligación de tener que conciliar, ante una comisaria de familia, con mi hijo Edgar Rodríguez para que se le fijara una cuota alimentaria de doscientos mil pesos **\$200.000**, que me permitieran si quiera comer lo más básico.
- Me suspendieron todos los servicios públicos, y con todas las empresas debí hacer acuerdos de pago y firmar pagarés.
- La parroquia del barrio, en forma caritativa, me regalaba mercados cada que podia.
- Nunca pude acceder a nada diferente a un plato simple de comida, siempre use la misma ropa y tuve las mismas necesidades, además de que nunca pude trabajar pues a mi edad es casi imposible, entre otras porque mi estado de salud jamás de lo permitió.

El perjuicio económico que se me causó, como lo pueden ver H. Magistrados es absoluto, y debe ser sancionado con el castigo que para ello diseño el legislador, pues es casi infame que una empresa como Avianca S.A., me deje sin pensión por 10 años, y ahora sea la que salga victoriosa, pues solo me va entregar las mesadas pensionales que no me pagó **-las cuales le generaron rendimientos enormes por 10 años-**, sin sanción alguna, y quedando tan tranquila por romper el equilibrio pensional.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Conforme a los hechos narrados en este escrito, se generó una "VÍA DE HECHO" por defecto material o sustantivo, violación directa de la constitución, y desconocimiento del precedente judicial, así:

#### **Requisitos genéricos:**

1. En relación con el requisito, que indica que el asunto que convoque la atención del Juez Constitucional debe ser un asunto de **relevancia constitucional**, hay que insistir que los hechos denunciados por vía de tutela, involucraron la vulneración de mis derechos fundamentales, entre ellos se cuentan, por ejemplo, el principio de favorabilidad laboral o condición más beneficiosa para el trabajador (53 c.p.), el debido proceso (art. 29 c.p.), el derecho a la igualdad ante la ley (art. 13 c.p.), la protección especial de las personas de la tercera edad (at. 13 c.p.) y la seguridad social (art. 48 y 53 c.p.), los cuales se vieron afectados con la decisión de Casación que se abstuvo de cancelar los intereses de mora estando comprobado el incumplimiento de la demanda.
2. Agoté todos los **mecanismos ordinarios y extraordinarios** que tenía a mi alcance para obtener la pensión y las sanciones que contempla la ley en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, sin embargo, los intereses moratorios no se me reconocieron, entre otras, por casusas que no me son imputables.
3. En lo que toca con **el requisito de la inmediatez**, me permito manifestar que la sentencia de casación que me negó el derecho a los intereses moratorios, es muy reciente, pues es de fecha de 29 de agosto de 2018 y quedó ejecutoriada el 9 de Septiembre del mismo año, es decir, estoy accionando en un término

extremadamente rápido, pues no se cumplen aún ni tres meses de conocido el fallo.

Además, debo manifestar que lo único que ha impedido que no accionara antes, es la tarea que me mereció conseguir todos los documentos que demuestran el perjuicio que sufrí por causa de Avianca S.A., quien me dejó sin ingreso pensional por más de una década.

4. Finalmente, considero que los hechos que originaron la vulneración constitucional, al negar los intereses de mora de la suscrita, se encuentran identificados de una manera razonable en esta acción, ahora, frente al hecho que su vulneración haya sido alegada en la vía judicial, hay que recordar que solicité este derecho incluso en la **demanda de casación**, haciendo uso del último recurso que tenía para defender el pago de los intereses moratorios en la vía ordinaria.

### **Requisitos especiales:**

En cuanto a los requisitos especiales para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, en el presente caso, el fallo casación contiene un defecto **sustantivo**, en razón a que mis mesadas pensionales no han sido canceladas y se encuentran en mora de pago, sin importar si son anteriores o posteriores a la ley 100 de 1993, ya que la sentencia de constitucionalidad C-601 de 2000 y la línea jurisprudencial anotada en esta tutela, no toma como un criterio diferenciador para otorgar los intereses moratorios, la fecha de causación de la prestación pensional, y así quedó establecido en el alcance de la norma dentro del control abstracto de constitucionalidad, el cual tiene efectos erga omnes.

En mi caso H. Magistrados, se prefirió **escindir** la naturaleza de la pensión, indicando que mi pensión no corresponde íntegramente al sistema de seguridad social, por lo cual la entidad no se encontraba en mora y por lo tanto, no me debe los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así no me haya pagado la pensión por más de 10 años en que se encuentra en mora en el pago de dicha prestación.

En esa forma se consolidó un **defecto sustantivo**, por cuanto se resolvió negarme de facto el derecho a los intereses de mora, y con ello vulnerarme los derechos fundamentales correspondiente al principio de favorabilidad laboral, la condición más beneficiosa para el trabajador (53 c.p.) el debido proceso (art. 29 c.p.), al derecho a la igualdad ante la ley (art. 13 c.p.), el mínimo vital y móvil, la protección especial de las personas de la tercera edad (at. 13 c.p.), y la seguridad social (art. 48 y 53 c.p.).

También se configuró, un **desconocimiento al precedente constitucional obligatorio**, en el entendido que las sentencias C-367 de 1995, C-601 de 2000, SU 230 de 2015, y SU- 065 de 2018, con efectos de cosa juzgada impusieron el deber de reconocer los intereses moratorios, por vinculación de las sentencias de constitucionalidad transcritas y ante la mora en el pago de las pensiones, lo cual opera de manera inmediata, ante la mora en el reconocimiento de la prestación pensional, pues los intereses moratorios se deben reconocer sin discriminación alguna, sin consideraciones adicionales y para todo tipo de pensiones independientemente de su origen o fecha de causación.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, incurrió en vía de hecho por concurrencia de una **violación directa de la Constitución Política**, al transgredir los siguientes postulados de la Constitución Política: (i) La protección y asistencia a las personas de la tercera edad; (ii) La aplicación progresiva de la cobertura de la seguridad

social, (iii) La aplicación más favorable al trabajador de la ley, en caso de duda, y (iv) el equilibrio de las prestaciones que es principio esencial de todo sistema jurídico.

En el presente caso, es evidente entonces, que la justicia ordinaria desconoció los derechos constitucionales fundamentales de la suscrito, correspondientes al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la favorabilidad en materia laboral, al mínimo vital y móvil en armonía con el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión consignados respectivamente en los artículos 13, 25, 29, 48, 53 de la Constitución Política.

### **PETICIONES:**

Señores Magistrados, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, solicito de la manera más respetuosa, se sirvan TUTELAR los DERECHOS de la suscrita accionante, correspondientes al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL o CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR (53 C.P.), el DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P.), el DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (art. 13 C.P.), LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (at. 13 C.P.), LA SEGURIDAD SOCIAL (art. 48 y 53 C.P.) y los demás que encuentren conculcados los H. Magistrados.

Conforme lo anterior, y una vez amparados mis derechos fundamentales, solicito se deje sin efecto o valor jurídico alguno, la sentencia de casación SL3656-2018, con Radicación N°50524 de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión No1, únicamente en lo referente al no reconocimiento de los intereses moratorios.

Y, en su lugar, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, o en el término que considere prudente su H. Corporación, solicito se ordene a AVIANCA S.A. a cancelarme los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales pendientes de pago desde el 21 de noviembre de 2008 y hasta la fecha en que se realice el pago en forma total y completa.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Debí iniciar un proceso ordinario laboral, para me fuera declarado judicialmente el pago de la pensión de jubilación por retiro voluntario, lo cual ocurrió después de 10 años de trámite judicial, pero sin el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es decir, la entidad accionada no fue sancionada por su incumplimiento y yo quede sin reparación de ninguna clase.

La obligación reclamada, sin la condena del pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, quedo incompleta, como lo advierte el artículo 1649 del C.C. aplicable al presente asunto, todo esto en perjuicio del trabajador, violando el debido proceso y además, sin tener en cuenta **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL o CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR (53 C.P.)**.

Igualmente se violó mi mínimo vital y móvil, ya que por más de 10 años que duró la acción judicial que ordenó el pago de la pensión, quede desprotegida, saltando mantanes, en fermam sin ingresos económicos, y ahora sin reparación de ninguna clase.

Solo mediante el mecanismo de tutela es posible obtener lo que me fue negado en la vía judicial, ya que no existe otro mecanismo que pueda romper la sentencia que sobre mi pesa y que señalo de arbitraria con este escrito



## FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA TUTELA

Me sirven de fundamento el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL o CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR (53 C.P.), el derecho al DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P.), el DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (art. 13 C.P.), LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (at. 13 C.P.), LA SEGURIDAD SOCIAL (art. 48 y 53 C.P.), junto con toda la doctrina constitucional que expuse en este escrito.

Ahora bien, debo manifestar dentro de mis fundamentos derecho, el salvamento de voto del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga proferido en casos similares al mio, tomado de la sentencia con Radicado SL1422 de 2018 y SL6949-2016 Radicado interno No 46.748 de 23 de Octubre de 2016, sobre el pago de los interese de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; al respecto el salvamento señaló:

“Las razones que expongo para discrepar del punto destacado con precedencia, los resumo de la siguiente forma:

### **VIABILIDAD JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS A PENSIONES NO GOBERNADAS POR LEY 100 DE 1993 Y A REAJUSTES DE MESADAS PENSIONALES.**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Constituyó un avance legal del mandato contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado garantizó el derecho al pago oportuno de las pensiones y a su reajuste periódico. Aquella normativa dispuso, que a partir del 1° de enero de 1994 se debía reconocer y cancelar al pensionado con respecto del cual se haya incurrido en mora en el pago de su prestación, además del valor debido, la tasa de interés máxima de interés moratorio vigente hasta el momento en diera cumplimiento a tal obligación, pues con ello se zanjaron muchas discusiones, entre otras, la relativa a la remisión del artículo 1617 del Código Civil, para establecer el interés ante la deuda por 'pensiones' insatisfechas, cuya demanda. inexequibilidad estudió la Corte Constitucional en sentencia C 367 /1995 y en la que claramente se indicó:

(...).

Ahora bien, incorporadas tales reflexiones al ordenamiento jurídico, por cuanto son la razón de ser la sentencia de constitucionalidad, y en atención a que con la regla especial de derecho que se instituyó en el referido artículo 141 de la Ley 100 de 1993, quedó superado el tema sobre la viabilidad de dichos réditos ante el cumplimiento, y su evidente eficacia al ser norma especial, no obstante que dos de sus parte serian demandados por estimarse violatorios de la Constitución, el primero relativo a la fecha desde la cual se estableció tal figura y el restante a los tipos de pensiones en las que se reconocían los mencionados intereses moratorios. Tal controversia fue definida en la sentencia **C-601/2000**, en la que se encontró ajustada tal disposición a la Carta Política, en atención a los propios argumentos vertidos por el Ejecutivo, relativos a que tal normal cobijada a todas las pensiones, incluso las reconocidas con leyes anteriores, para lo cual la Corte estimo:

*(...) Finalmente, en cuanto a la acusación dirigida contra el segmento normativo “de que trata esta ley”, contenido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, tampoco comparte la Corte el cargo formulado por el demandante, pues la disposición no se refiere a las personas que hayan adquirido el*

*derecho al pago de su pensión con anterioridad al 1° de enero de 1994, sino que alude al hecho de que la ley 100 de 1993, se creó un nuevo régimen de pensiones y de salud, que entró a regir el 1° de abril de 1994. Es decir, es principio esta norma derogó los regímenes especiales anteriores a su vigencia, pero sin duda subsisten algunos regímenes particulares y hay que precisar que la norma acusada tiene un carácter general, aplicable inclusive, para todo tipo de pensiones. Las excepciones expresamente contemplan en el estatuto de seguridad social, tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 100, conforme lo consagra la sentencia C-408 de 1994 (...).*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral han mantenido de manera invariable dos criterios, el primero relacionado con la imposibilidad de reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a pensiones que no se encuentren gobernadas por dicha normativa, salvo las que se incorporaron por transición. Además, ha sostenido la hipótesis según la cual, el incumplimiento en el pago de los reajustes pensionales, no son susceptibles de generar la indemnización que prevé la referida disposición.

Ambos aspectos en mi criterio, deben ser modificados por la Corporación, teniendo en cuenta las motivaciones que se pasan a exponer:

#### **NATURALEZA DE LOS INTERESES MORATORIOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La disciplina del trabajo y la seguridad social está guiada por principios tuitivos que preservan los contenidos de justicia y de igualdad en materia social, por lo que en ese contexto, ha sido necesario construir una gramática jurídica que así los desarrolle y que, de esa forma, recoja algunas figuras del derecho privado, tamizadas por las especiales características que invaden el derecho social. Verbi gracia, en materia de obligaciones debe considerarse que para determinarlas no puede prescindirse del lenguaje atrás explicado, pues debe estimarse su carácter social que también es de dominio constitucional, como quedo incluido, entre otros en el artículo 53 de la constitución Política.

En lo que aquí se estudia, debe destacarse que la mora no solo constituye un retardo, una dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, sino una verdadera conducta contraria al derecho social que trae como consecuencia la indemnización, que no es otra cosa que la monetización de la garantía prestacional insatisfecha, que en materia de pensiones es graduada con severidad por el legislador en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, al imponer el pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente, que surge de manera inmediata, por mandato de la misma Ley, sin miramientos o análisis de responsabilidad de buena fe, de las características de su cumplimiento o de alguna otra circunstancia extraña.

#### **OTORGAMIENTO DE INTERESES MORATORIOS A TODAS LAS PENSIONES**

Sí se mira detenidamente su establecimiento en el derecho de la seguridad social, claramente se observa que tales créditos no se supeditaron a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que tiene dos fechas específicas, el 1° de abril de 1994, de manera general, y el 30 de junio de 1995, según lo prevé el artículo 151 ibídem, pues allí se estimó que todas las pensiones respecto de las cuales acaeciera el fenómeno de la mora, desde el 1° de enero de 1994, generaban el interés más alto, sin hacer distinción sobre la norma bajo la cual se gobernara la prestación, pues lo que busco el legislador fue hacer homogénea la sanción legal,

que hasta la fecha era disparar, en la medida en que no exista un mismo rasero para definir el valor de los perjuicios que se generaban por la tardanza en la cancelación de las pensiones, y que en algunos eventos, se equiparaba a la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en su pago, como a manera de ejemplo lo disponía el artículo 8 d la Ley 10 de 1972.

Es por ello que legislador montó una fórmula intermedia para las pensiones de que trataba dicha Ley 100 de 1993, que debe ser entendida, como las prestaciones de vejez, invalidez y muerte, y no de manera restrictiva.

Por demás, no debe olvidarse que el derecho cumple una función sistémica relacionada con establecer las hipótesis de comportamiento aceptadas por la sociedad, y que en relación con las obligaciones sociales por su impacto dentro nuestro conglomerado, se espera con mayor razón que sean cumplidas de buena fe, por lo que quienes no lo hacen deben ser sancionados. De ahí que los intereses moratorios hacen es prevenir el incumplimiento, en aspecto tan esencial como el pago de las pensiones, y con ello disuadir una conducta contraria a la naturaleza que con ellas se protege.”.

H. Magistrados, es claro que el derecho a recibir el pago de los intereses moratorios opera de manera inmediata, ante la mora en el reconocimiento de la prestación pensional, sin discriminación alguna, sin consideraciones adicionales y para todo tipo de pensiones independientemente de su origen.

#### **PRUEBAS:**

Se aportan los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
3. Copia de los documentos que sustentan el perjuicio que denuncié en el hecho undécimo de este escrito.
4. Copia de mi historia clínica.

Adjunto, las pruebas antes enunciadas que, por su peso, se encontraran en el siguiente enlace <http://190.27.51.215:8080/share.cgi?ssid=0ZJW5mD> al cual podrá acceder el Despacho y las contrapartes de forma ilimitada y segura, pues se trata de un servidor NAS, de mi propiedad el cual se utiliza para la descarga en forma ágil y constante de archivos almacenados. Esto en razón al peso de los documentos excede por mucho la capacidad que, demanda en línea, permite para los archivos adjuntos (enlace que puede ser abierto directamente si se tiene Google Chrome, o cortándolo y pegándolo en cualquier buscador.)

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto con anterioridad a la presente tutela, otra por los mismos hechos y pretensiones.

#### **NOTIFICACIONES:**

La H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se podrá notificar en la calle 12 No -65 de la ciudad de Bogotá, con dirección de correo electrónico: [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA LABORAL, se podrá notificar en la Av. Calle 24 N° 53-28 Torre C, de la ciudad de Bogotá, con dirección de correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá en la calle 14 No 7- 36 piso 14, Edificio Nenqueteba de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avianca S.A., se le podrá notificar en su dirección de notificación judicial, en la carrera 51b # 80-58 LC 104 OF 1207 - 1208 y 1209 de la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com)

La suscrita podrá ser notificada, en la carrera 136 No., 146-50 (suba compartir) Bogotá, y correo electrónico [meloroso2@hotmail.com](mailto:meloroso2@hotmail.com)

Con toda la consideración y respeto,

De los Honorables Magistrados,



MARIA STELLA RODRÍGUEZ RONDÓN  
C.C. No., 28.603.044